

03 AGO. 2017

DECRETO No

(Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión Documental)

**"Por la cual se establece el costo de reproducción de documentos de la
Gobernación de Bolívar"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las contenidas en las Leyes 1474
de 2011 y 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 5 y el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 toda persona tiene derecho a solicitar ante las autoridades, copia a sus costas de los documentos que éstas generen custodien o administren, salvo aquellas que cuenten con reserva legal .

Que el artículo 29 Ibídem establece que en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Que la ley 1712 de 2014 "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 y 26 estipula que el acceso a la información pública es gratuita y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de la reproducción de la información.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio del cual se preceptúa el Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades", toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Que según lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 1755 de 2015, en ningún caso el precio de las copias podrán exceder el valor de la reproducción y el costo de las misma deberá ser asumido por el interesado en obtenerlas.

Que el artículo 21 del Decreto 103 del 2015 "Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones", compilado en el Decreto 1081 de 2015, consagra la obligación, por parte de las entidades de determinar, según el régimen aplicable a cada una, los costos de reproducción de la información pública, individualizando los costos unitarios de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información a su cargo y teniendo como referencia los costos que se encuentran dentro de los parámetros del mercado.

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente, es necesario establecer el costo de reproducción de los documentos que requiera el peticionario a la Gobernación de Bolívar tomando como referente los precios del mercado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase el valor para la expedición de las copias de los documentos físicos que genere, custodie o administre la Gobernación de Bolívar, en la suma de **CIEN PESOS (\$100.000, 00) MCTE**, IVA incluido. Este costo se reajustara anualmente y proporcionalmente al índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO SEGUNDO: La administración Departamental por conducto de la dependencia competente procederá a informar al peticionario el número de folios a reproducir y le imprimirá el trámite correspondiente, con sujeción a los términos previstos en el artículo

[Handwritten signatures and initials]

DECRETO No

(Dirección de Atención al Ciudadano y Gestión Documental)

**“Por la cual se establece el costo de reproducción de documentos de la
Gobernación de Bolívar”**

14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º. de la ley 1755 de 2015, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: En los siguientes casos no habrá lugar al cobro de copias o mecanismos de reproducción:

- Cuando se trate del requerimiento de copias de los antecedentes administrativos de actos demandados, en los términos del paragrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Cuando la solicitud sea originada en el desarrollo de una acción pública o una investigación penal.
- Cuando haya sido ordenada por una autoridad administrativa, en estricto cumplimiento de sus funciones.
- Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y el peticionario suministre el medio tecnológico.
- Cuando la información requerida sea sometida a reserva legal.

ARTÍCULO CUARTO: La información que deba entregarse a través de medios electrónicos, como disco compacto, USB correos electrónicos entre otros, no genera costo alguno para el peticionario; no obstante lo anterior, el peticionario deberá suministrar la información y/o insumos tecnológicos necesarios para resolver sus requerimientos.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

03 AGO. 2017

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., a los días

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Roxana García Figuera
Directora de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

Proyectó: Carlina Mejía Mantilla
Asesor Jurídico Externo

Vo.Bo. Pedro Castillo González
Director Conceptos, Administrativos y Personería Jurídica

Vo.bo. Elizabeth Cuadros Gutiérrez
P.E. Conceptos, Administrativos y personería jurídica.

Vo.Bo. Adriana Truco de la Hoz
Secretaria Jurídica